



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 146-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA Nro. 146-2024-TCE**

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra del auto de archivo dictado el 23 de agosto de 2024.

Una vez efectuado el análisis, el Pleno de este Tribunal concluye que la denuncia cumple con los requisitos para que sea admitida a trámite sin que ello constituya pronunciamiento de fondo respecto de la fundabilidad o no de las pretensiones y alegaciones, por lo mismo, acepta el recurso vertical presentado y dispone la devolución del expediente al juez *a quo* para que continúe con el trámite y expida la resolución que en derecho corresponda, en primera instancia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2024. Las 16h22.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0601-O de 10 de septiembre de 2024; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0602-O de 10 de septiembre de 2024; **c)** Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 26 de julio de 2024<sup>1</sup>, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual, presentó una denuncia en contra de las siguientes personas: **a)** Rodrigo Andrés Proaño Villavicencio, responsable del manejo económico; **b)** Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común; **c)** Isacio Antonio Mera Sabando, jefe de campaña; y, **d)** Richard Eduardo García Loor, candidato a la dignidad de alcalde municipal del

<sup>1</sup>Fojas 1 a 156.



cantón Tosagua, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza 1-33, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) del proceso electoral Elecciones Seccionales, Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Referéndum 2023.

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 146-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de julio de 2024 a las 19h34; la sustanciación de la causa jurisdiccional correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal<sup>2</sup>.
3. Mediante auto de 23 de agosto de 2024, el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, archivó la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup>. El referido auto de archivo, fue notificado el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho<sup>4</sup>.
4. Con escrito ingresado a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 27 de agosto de 2024, el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el juez *a quo*<sup>5</sup>.
5. Con auto de sustanciación de 30 de agosto de 2024, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Relatoría de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General<sup>6</sup>.
6. El expediente fue remitido a la Secretaría General de este Tribunal, a través del Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-043-2024 de 30 de agosto de 2024, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Fojas 158 a 160.

<sup>3</sup> Fojas 172 a 175.

<sup>4</sup> Fojas 177.

<sup>5</sup> Fojas 178 a 180.

<sup>6</sup> Fojas 181 a 182.

<sup>7</sup> Foja 185.



7. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió encargar la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes desde el 13 de agosto de 2024 hasta la designación de su titular<sup>8</sup> particular que se evidencia además, de la Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024 de 13 de agosto de 2024<sup>9</sup>.
8. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 30 de agosto de 2024 a las 18h07, el conocimiento de la presente causa radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver en segunda instancia, esta causa, a la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 136-30-08-2024-SG de 30 de agosto de 2024, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional<sup>10</sup>.
9. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 2 de septiembre de 2024, a las 09h30, en dos (2) cuerpos compuestos de ciento noventa y tres (193) fojas.
10. El 10 de septiembre de 2024 a las 09h31, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso a Secretaría General, convocar al juez suplente en razón de que el juez de instancia se encontraba imposibilitado de conformar el Pleno jurisdiccional y remitir a la señora jueza y señores jueces el expediente en formato digital para su revisión y estudio<sup>11</sup>.
11. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0601-O de 10 de septiembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard González Dávila, lo convocó para que, en calidad de juez suplente integre el Pleno jurisdiccional para el conocimiento y resolución de esta causa<sup>12</sup>.
12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0602-O de 10 de septiembre de 2024, suscrito por el secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, con el que

<sup>8</sup> Fojas 186 a 188.

<sup>9</sup> Fojas 189 a vta.

<sup>10</sup> Fojas 191 a 193.

<sup>11</sup> Fojas 194 a 195.

<sup>12</sup> Fojas 199 a 200.



remitió el expediente digital de la presente causa a la señora jueza y señores jueces que integrarían el Pleno en la presente causa<sup>13</sup>.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Jurisdicción y Competencia

13. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en los artículos 76 numeral 7 literal m) y 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; e inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

14. El recurso de apelación interpuesto por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se lo planteó contra el auto de archivo dictado el 23 de agosto de 2024 por el juez *a quo*.

15. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, el recurso de apelación formulado contra el referido auto de archivo.

### 2.2. Legitimación activa

16. El magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, fue parte procesal en la presente causa y compareció como denunciante, en este contexto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación; en aplicación a lo dispuesto en los artículos 13 numeral 4 y 213 del RTTCE.

### 2.3. Oportunidad en la interposición del recurso de apelación

17. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

18. En el presente caso, el auto de archivo dictado el 23 de agosto de 2024 fue notificado, al ahora apelante, en la misma fecha, conforme se verifica de las razones sentadas por la actuario<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Fojas 201 a 202.



19. En este contexto, por cuanto, el recurso de apelación fue interpuesto el 27 de agosto de 2024<sup>15</sup>, se determina que el recurso vertical ha sido presentado de manera oportuna.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

20. El recurrente cita la parte dispositiva del auto de archivo dictado por el juez *a quo* en la presente causa y a continuación señala entre sus argumentos que del auto recurrido "(...) *se puede colegir que se está archivando la causa por considerar inexactos los lugares de citación a los denunciados, sin embargo en el escrito de competición se facilitó las direcciones exactas de los legitimados pasivos, haciendo incluso referencia a las características de sus domicilios, además de anexar croquis a los escritos para mayor entendimiento*" (Sic en general).
21. Agrega que, a su consideración, su denuncia ha cumplido lo determinado en el artículo 6 numeral 7 del RTTCE.
22. Asimismo señala que fundamentado en el artículo 43 del RTTCE apela el auto de archivo de 23 de agosto del 2024, aduce que su pretensión es que el Pleno de este Tribunal analice lo pertinente y resuelva en derecho la procedencia o no del auto de archivo.

### IV. CONTENIDO DEL AUTO DE ARCHIVO

23. El 23 de agosto del 2024, el juez de instancia dictó el auto de archivo dentro de la causa Nro. 146-2024-TCE, señalando en lo principal, que "(...) *analizó el escrito inicial, pudo constatar que éste, no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios, por lo que en aplicación de la tutela judicial efectiva, en la garantía de acceso a la justicia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de auto de sustentación de 30 de julio de 2024 [dispuso] al denunciante que aclare y complete su denuncia en los términos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámite (...)*" (sic en general).

---

<sup>14</sup> La presente causa fue sustanciada en término.

<sup>15</sup> Fojas 178 a 180.



24. El juez *a quo* indica, en referencia al escrito de 1 de agosto de 2024, con el cual el denunciante aclaró y completó su denuncia, que *"se puede observar (...) que nuevamente cita las direcciones indicadas en el escrito inicial"*, mismas que a continuación transcribe.
25. Posterior a ello, el juez de instancia determinó que: *"La citación no es una simple formalidad sino una solemnidad sustancial cuya falta puede acarrear nulidad, en los casos que el denunciado no ha podido ejercer su derecho a la defensa, siendo una característica reconocida y aplicada en el proceso contencioso electoral"*, y señala que *"precautelando los derechos de los denunciados y velando por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, [emitió] una orden clara, sencilla y de fácil cumplimiento (...): "7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa, indicando los siguientes datos: ciudad, cantón; calle principal; calle secundaria; número de casa; y, referencia"*.
26. Señala el juez de instancia que el denunciante incumplió lo dispuesto en el auto de 30 de julio de 2024 *"ya que omitió señalar de forma precisa el lugar exacto donde debe citarse a los denunciados y nuevamente señala la misma dirección indicada en su escrito inicial. Actuación que, además de configurar lo prescrito en el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, afecta los principios de celeridad y economía procesal"*.
27. En consecuencia, archivó la causa, fundamentando su decisión en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del RTTCE.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

28. El presente caso se origina a partir de una denuncia presentada por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra de los señores: **a)** Rodrigo Andrés Proaño Villavicencio, responsable del manejo económico; **b)** Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común; **c)** Isacio Antonio Mera Sabando, jefe de campaña; y, **d)** Richard Eduardo García Loor, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Tosagua, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza 1-33, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia del proceso electoral Elecciones Seccionales, Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Referéndum 2023.



*Sentencia*  
*Recurso de apelación*  
*Causa Nro. 146-2024-TCE*

29. Recibida la denuncia, el juez de instancia, a través de auto de sustanciación de 30 de julio de 2024, dispuso que el denunciante complete y aclare su denuncia, de conformidad con los numerales 3, 4, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Una vez notificado el auto referido previamente, el denunciante presentó un escrito, con el cual adujo dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgador.
30. El 23 de agosto de 2024, el juez de instancia, al considerar que el denunciante no aclaró y completó el numeral 7 del artículo 242.2 del Código de la Democracia de su denuncia, dispuso el archivo de la causa; en contra de esta decisión, el legitimado activo interpuso recurso de apelación, el cual es objeto de resolución, por cuanto, a criterio del ahora apelante, el escrito sí cumplió con lo ordenado por el juez *a quo*.
31. Ahora bien, de la revisión del auto subido en grado, se observa que el juez *a quo* consideró que el legitimado activo no completó su denuncia, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es, el “*lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa (...)*” ya que únicamente habría transcrito en su escrito de aclaración y complementación de la denuncia, las mismas direcciones que en su escrito inicial.
32. Al respecto, de la verificación de los autos, este Pleno observa que el legitimado activo, en su escrito inicial de denuncia, incluye un acápite denominado “**VII LUGAR DONDE SE NOTIFICARÁ O CITARÁ AL ACCIONADO, SEGÚN EL CASO, SEÑALADO EN FORMA PRECISA**” en el que señala los domicilios para las citaciones de los denunciados (ver fojas 151 a 156).
33. Por su parte, del escrito con el cual se completó y aclaró la denuncia, este Pleno evidencia que el legitimado activo, en similar texto que en su primer escrito, señala como domicilios para efectuar las citaciones a las personas denunciadas los siguientes:

*PROAÑO VILLAVICENCIO RODRIGO ANDRES, con cédula de ciudadanía 1308281698, Responsable del Manejo Económico de la dignidad Alcalde Municipal, cantón Tosagua, provincia de Manabí, auspiciada por la ALIANZA 1-33, lista 1-33, al cual, conforme a lo establecido en el Art. 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se le citará en su domicilio, ciudad Portoviejo, Parroquia 18 de Octubre, Calles: Avenida Manabí entre Tiburcio Macías y*



*Sebastián Guillen dentro de la Urbanización San Marino Casa: predio N°20 celular: 0987157896 correo electrónico rodrigopv350@hotmail.com*

*PLAZA DAZA EDUARDO PATRICIO, con cedula de ciudadanía 1303363434, Procurador de la ALIANZA 1-33, lista 1-33 para Manabí, al cual, conforme a lo establecido en el Art. 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se le citará en su domicilio, ciudad de Guayaquil **Parroquia Tarqui ciudadela** Alborada calle; 2da peatonal entre Demetrio Aguilar Malta y Jose María Egas etapa **Manzana: ID-H 12 Casa: Villa Nro 12. Celular 0989454199***

*MERA SABANDO ISACIO ANTONIO, con cédula de ciudadanía 1310212996, Jefe de Campaña de la dignidad Alcalde Municipal, cantón Tosagua, provincia de Manabí, auspiciada por la ALIANZA 1-33, lista 1-33, al cual, conforme a lo establecido en el Art. 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se le citará en su domicilio, en la ciudad Portoviejo, Parroquia Colon sitio la Mocora, Calle 5 de Julio entre Av. Portoviejo y Vía Santana a un costado de Salón de belleza Rossy ( en vía sentido Portoviejo Sant Ana a la Altura de la Mocora pasando el Restauran San Andrés la primera entrada a la izquierda para tomar la calle 05 de Julio hasta el final el tercer predio a mano izquierda, casa de una planta naranja con cerca mixta de hormigón y madera)*

*GARCIA LOOR RICHARD EDUARDO, con cedula de ciudadanía 1305141903, candidato de la dignidad Alcalde Municipal, cantón Tosagua, provincia de Manabí, auspiciada por la ALIANZA 1-33, lista 1-33, al cual, conforme a lo establecido en el Art. 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se le citará en su lugar domicilio en la ciudad de Tosagua provincia de Manabí en la **calles: 24 de Mayo entre Cristóbal Hidalgo y calle Bolívar ( casa de una planta con patio amplio sembrado con arboles frutales cerca mixta de hormigón y metal) (Sic en general) (ver fojas 167 a 169).***

34. Adicionalmente, a sus escritos se adjuntan como anexos las capturas de varios croquis que, según señala el denunciante, corresponderían a los domicilios de 3 (tres) de los denunciados (ver fojas 150 a vta. y fojas 166 a vta.).





35. De lo transcrito y detallado en párrafos precedentes, se observa que el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, a través de sus escritos de interposición y de aclaración de denuncia detalló pormenorizadamente los domicilios de las personas a quienes denuncia, pues, conforme se citó en el numeral 33 *ut supra* de la presente sentencia, el legitimado activo ha indicado de manera específica, la provincia, cantón, calles, números de casa o villa, referencias, e incluso los croquis de los domicilios de los presuntos infractores, por lo que este Pleno considera que el juez *a quo* yerra en su decisión de archivar la presente causa, al considerar equivocadamente que el denunciante incumplió el requisito referido.
36. En consecuencia, el escrito con el cual se completó la denuncia cumplió con el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, único requisito determinado como incumplido por parte del juzgador de instancia, por lo que no existía fundamento para que la denuncia sea archivada, debiendo superar la fase de admisibilidad; razón por la cual, este Órgano jurisdiccional no comparte el contenido del auto de archivo de 23 de agosto de 2024; y, por el contrario, estima que la denuncia debe ser admitida a trámite para garantizar el acceso a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, como dispone el artículo 75 de la Constitución de la República.
37. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que si bien el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que la denuncia cumplió con los requisitos legales para que sea calificada a trámite, aquello no constituye un pronunciamiento de fondo respecto de la fundabilidad o no de las pretensiones y alegaciones, lo cual únicamente puede ser dilucidado en la etapa correspondiente, luego de la respectiva sustanciación y con observancia de las garantías del debido proceso.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí en contra del auto de archivo dictado el 23 de agosto de 2024, dentro de la causa Nro. 146-2024-TCE.



*Sentencia*  
*Recurso de apelación*  
*Causa Nro. 146-2024-TCE*

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto el auto de archivo de 23 de agosto de 2024, emitido por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.-** Disponer que una vez ejecutoriada la presente sentencia, la causa Nro. 146-2024-TCE, sea devuelta a través de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez para que tramite y expida la sentencia que en derecho corresponda, en primera instancia.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de esta sentencia al magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas: [dpemanabi@cne.gob.ec](mailto:dpemanabi@cne.gob.ec) / [julioyopez@cne.gob.ec](mailto:julioyopez@cne.gob.ec) / [josepinoargote@cne.gob.ec](mailto:josepinoargote@cne.gob.ec) / [borysgutierrez@cne.gob.ec](mailto:borysgutierrez@cne.gob.ec) señaladas para el efecto, y en la casilla contencioso electoral Nro. 021 asignada por el Tribunal Contencioso Electoral a esa Delegación.

**QUINTO.-** Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F)** Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**Secretario General (E)**  
**Tribunal Contencioso Electoral**